



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 45
RADICADO:	050013110012-2023-0049000
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ADRIANA MARIA VALLEJO MONSALVE**, contra el auto dictado el 09 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda **VERBAL SUMARIA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS** promovida por ADOLFO USME GONZALEZ, en beneficio de THALIANA USME VALLEJO contra la señora ADRIANA MARIA VALLEJO MONSALVE.

Agotado todo el trámite judicial, mismo que finalizará con sentencia del 1º de diciembre de 2023 y ante la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada en auto del 9 de febrero de 2024 el Juzgado resolvió:

*“De conformidad con el artículo 134 del CODIGO GENARAL DEL PROCESO, Se niega por improcedente lo solicitado por la abogada **YULIANA PALACIO BALBÍN**, ya que el presente asunto terminó con sentencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) **la que se encuentra debidamente ejecutoriada.***

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (negrilla fuera del texto).

En este punto se trae a colación lo dicho por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, el 4 de septiembre de 2019.

si la sentencia no contiene disposiciones que deban ser ejecutadas por el mismo juez que la profirió, o lo que es lo mismo, si después de proferido el fallo no hay una entrega o una ejecución dentro del mismo juicio, la nulidad por indebida notificación ya no se podrá

alegar en esa actuación, por estar formalmente clausurada, de suerte que el interesado tendrá que agotar el recurso de revisión, en los términos del numeral 7 del artículo 355 del C. G. del P. Bajo los anteriores derroteros, es posible concluir que la nulidad pretendida por los recurrentes se formuló por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 134 del C. G. del P., comoquiera que en el asunto de la referencia se dictó sentencia el 28 de agosto de 2017, a través de la cual el a quo declaró que los demandantes tienen "derecho a recoger la cuota que le corresponde como herederos en la sucesión intestada de su hermano Pablo Antonio Naranjo Martínez. "

En correo electrónico del 14 de febrero de 2024, la abogada que representa a la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes citada, indicando:

Incorre el despacho en vías de hecho, dentro del presente asunto, pues se insiste la parte demandada no estuvo legalmente bien notificada dentro de este plenario, como en escrito anterior le sustente.

Lo que es claro para la parte demandada es que tiene toda las posibilidades de volver a regular la cuota en el momento que lo considere necesario, agotando los tramites ordinarios de ley. Pero porque acudir a dichos procedimientos, si es que ella (demandada) tenía todo el derecho de haber intervenido en este asunto y expresar lo que considerara a su favor y en virtud a la omisión de haber practicado bien las notificaciones se le privo de ese derecho fundamental, como lo es la contradicción y el debido proceso.

No queda más que finiquitar esta intervención aduciéndole al despacho y recalcándole que el recurso extraordinario de revisión, no tiene asidero en este asunto, pues como revisar una sentencia dentro de un proceso que la parte pasiva no intervino en nada? O que pruebas nuevas puedo aportar en un asunto donde la menor no intervino junto con su madre?.

El presente proceso está viciado de nulidad absoluta, pues el artículo 136 frente al saneamiento de la nulidad expone en su numeral 4: "...Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". El derecho de defensa en este proceso se encuentra mas que violentado por la señora Juez.

Y la cereza del postre, jamás se agotó audiencia de conciliación extrajudicial el derecho convocando a la demandada a fin de exponer las intenciones del actor de disminuir la cuota alimentaria, y así lo dispone la Ley 2220 de 2022:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

Sírvase reponer declarando la nulidad del proceso hasta el auto admisorio de la demanda y en tal caso concederme recurso de alzada.

Como el escrito que contiene los recursos planteados, no fue remitido por correo electrónico a la abogada que representa al señor **ADOLFO USME GONZALEZ**, no fue procedente **prescinde del traslado secretarial ordenado por el artículo 318 del CGP**, como lo estipula el parágrafo 9º del decreto 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la secretaria se dio traslado de los recursos de alzada al polo opositor quien dentro del término del traslado indicó:

Que es importante tener en cuenta que la nulidad alegada por la parte demandada no es procedente, dado que las nulidades solo podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia y pues en ese caso en concreto dicha sentencia se encuentra dictada desde el pasado 01 de diciembre de 2023 y debidamente ejecutoriada, contemplado lo anterior en el artículo 134 del C.G.P. por lo tanto dicho recurso no es efectivo

Que respecto a la **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN”** se le recuerda a la parte demandada que la misma fue notificada al correo electrónico suministrado en trámites judiciales anteriores y la notificación se realizó por medio de una empresa de envíos judiciales, aportándose escrito contentivo de la notificación personal, demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la apoderada de la señora **ADRIANA MARIA VALLEJO MONSALVE** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 09 de febrero de 2024.

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicar que no le asiste razón porque:

1: El artículo 134 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, es claro al momento de indicar las oportunidades procesales idóneas para alegar una nulidad y de manera enfática indica **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”** por lo que al haber finalizado el presente asunto el 1º de diciembre de 2023, no es viable alegar la nulidad elevada.

La solicitud de nulidad puesta a consideración del despacho, tiene su fundamento en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Pero lo anterior, debe realizarse dentro de un espacio determinado, mismo que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa Juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por el estado en que se encuentra el proceso el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

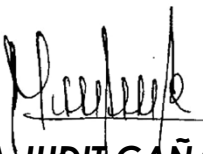
Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso. Ello por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia, numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso.

En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del del 9 de febrero de 2024, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, EL RECURSO DE APELACION, por cuando no es procedente en esta clase de procesos

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.031 fijados hoy

23 de febrero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a352721fb1094fc00aef6998ed493d8b17e5066c93ff6a640bcf88b27d3a9**
Documento generado en 22/02/2024 05:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>